

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 050016099166202318499
Procesados: Melissa Galeano Guerra
Delito: Estafa agravada
Asunto: Resuelve recurso de reposición
Auto: No. 13 Aprobada por acta No. 43 de la fecha
Decisión: Rechaza recurso

Magistrado Ponente.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, procede la Colegiatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa de **Melissa Galeano Guerra** en contra de la decisión proferida por la Sala el 8 de noviembre de 2024, que se abstuvo de resolver la apelación presentada contra el auto que negó una petición de nulidad, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín el pasado 11 de septiembre de 2024.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 8 de noviembre de 2024, esta Colegiatura resolvió abstenerse de resolver el recurso de apelación promovido por el abogado defensor de **Melissa Galeano Guerra** contra el auto proferido por la Juez Séptima Penal del Circuito de Medellín, que negó la petición de nulidad incoada por este contra el traslado del escrito de acusación.

La razón de la Sala para no conocer del recurso lo fue la improcedencia de anular actos de parte al interior del proceso penal colombiano, aunado a que lo señalado por el censor como una afrenta al debido proceso era un aspecto propio a ser debatido en el juicio.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Luego de efectuar un recuento de lo hasta ahora actuado en primera instancia, el defensor de **Melissa Galeano Guerra** promovió recurso horizontal contra el auto proferido por esta Sala indicando que la oportunidad procesal oportuna para deprecar la nulidad lo era la audiencia concentrada.

Además, señaló que ya había pedido a la fiscalía unas correcciones a ese escrito de acusación las cuales le fueron despachadas desfavorablemente, por lo cual era procedente conceder la alzada.

En consecuencia, solicitó se repusiera la decisión atacada.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

La procuradora que actuó en la audiencia, indicó que el recurso fue indebidamente sustentado, habida cuenta que el recurrente no realizó un ataque a los argumentos que tuvo la Sala para abstenerse de resolver la apelación, limitando su ejercicio a recordar planteamientos de su solicitud inicial.

Por ello, incoó que se declarara desierto el recurso.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto y como primera medida, advierte esta Colegiatura que el recurso de reposición, y tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, a partir de señalamientos expresos sobre los yerros en que incurre el funcionario en la emisión de la misma, pues de esa manera se busca que el juez tenga la posibilidad de corregir las equivocaciones en que haya podido incurrir.

Señaló la Corporación de cierre en materia penal, en lo pertinente a la carga argumentativa que recae en quien disiente de una providencia judicial y provoca, específicamente, el recurso de reposición, que:

“1. Con relación a los medios de impugnación ordinarios y en particular al recurso de reposición, tiene dicho la Corte que,

“es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los

argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”¹

2. Las condiciones que hacen viable el examen del recurso de reposición se concretan en su interposición oportuna y su debida sustentación, exigencias que se hallan consagradas en el artículo 176 de Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, puesto que, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

El simple enunciado del recurso sin determinar las razones de la inconformidad, resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de disenso con relación al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura. El reexamen del asunto debe ser conducido por el impugnante, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.”².

1. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

2 Radicado 29664 del 11 de noviembre de 2009- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal, M.P. Javier Zapata Ortiz

Pues bien, haciendo un análisis de los planteamientos efectuados por el recurrente, la Sala encuentra que sus argumentos, por más que se aplique el principio de caridad, no van direccionados de ninguna forma a cuestionar las razones que tuvo la Sala para abstenerse de resolver la apelación promovida por este, ya que lo planteado en su intervención es la reproducción de los mismos argumentos que señaló en la alzada que no fue conocida por esta Colegiatura, tal como así también lo advirtió la señora delegada del Ministerio Público.

Obsérvese como el fundamento de la decisión de esta Sala se centra en la improcedencia de anular los actos de partes y que la discusión planteada como vía de hecho por el apelante era un tema a resolverse en juicio, mientras que lo que alega el recurrente no es más que explicar, nuevamente, la existencia de un vicio en la confección de la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes en términos similares a lo que planteó en la alzada que no fue conocida.

Así, se observa con claridad que nunca existió un verdadero ataque contraargumentativo respecto de la decisión que adoptó la Colegiatura el pasado 8 de noviembre de 2024, motivo por el cual lo procedente es rechazar el recurso horizontal por falta de una adecuada sustentación.

Por lo anterior, esta **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el defensor de **Melissa Galeano Guerra** por falta de sustentación adecuada, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Notificado el presente proveído a los sujetos procesales, remítase de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df5f84439b81fafa52b89a65c113661d68903cbff6852d99f3
79d2735328536

Documento generado en 31/03/2025 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>